tades, presentando y proveyendo los beneficios comprendidos en dichas reservas, como delegados y mandatarios del papa, y á su nombre y representacion. Esto mismo convence mas claramente ser uno mismo el derecho y facultad de los indultarios, que el que se radicó y mantiene en el papa por efecto de las reservas, y que de consiguiente ha de ser juzgado con la misma calidad de temporal, limitado y resoluble con la muerte del papa. Las palabras de este grave autor son las mas claras y expresivas, y no es justo defraudar su inteligencia y mérito: *Secus tamen dicendum est in indultis modernis, quæ non tollunt obicem reservationum, sed illis suppositis in suo esse, verbis expressis augent facultatem indultariis, nominatim illis impertiendo quod vigore ipsius indulti possint conferre beneficia reservata Papæ; ideoque dicitur illa conferre auctoritate sibi delegata per summum Pontificem, suaque reservatio inducta in favorem Papæ, conservatur in persona indultarii, tamquam repræsentantis ipsum Papam, et peculiari illius jure, non suo proprio conferat*: Garc. *de Benef. p.* 5. *cap.* 1. *n.* 628.: Loter. *de Re benefic. lib.* 2. *q.* 21. *n.* 17. 24. *y* 25.

64 No puede hablar con mayor claridad este grave autor, y los que le han seguido con entera uniformidad en este artículo, convenciendo con una demostracion sólida la precisa resolucion y caducidad de las facultades y privilegios concedidos por los papas, para nombrar ó presentar los beneficios y dignidades que vacasen en los ocho meses apostólicos y casos de las reservas generales y especiales: porque siendo el ejercicio de estos presenteros efecto siempre dependiente del derecho, que por las reservas competia al papa para hacer los enunciados nombramientos, es imposible que extinguiéndose lo principal con la muerte de éste, se mantuviese lo accesorio y dependiente en sus mandatarios ó delegados.

65 El santo Concilio de Trento en el *cap.* 9. *ses.* 25. *de Reformat.* explica con maravillosa claridad todas las partes de este artículo: en la principal establece la regla de que solamente queden y se reconozcan por patronos los que hubiesen fundado y dotado iglesias con sus propios bienes, y en esta clase se consideran cuando se fundan y dotan con bienes suyos, ú otros pertenecientes á las mismas iglesias, con la sola diferencia que los unos serán patronatos laicales y los otros eclesiásticos. Pasa despues el concilio á referir otros patronatos que no proceden de las dos causas indicadas, probadas por los medios y con el rigor que el mismo señala; y en esto supone y reconoce que se usaba de otros patronatos, ya precediesen de privilegio, ó bien de otras causas diversas de las dos expresadas; y supone tambien que la presentacion de los beneficios no es limitada al patronato, ni lo prueba por sí sola, porque puede hacerse en uso de la facultad ó privilegio concedido por los obispos ó por los papas. Esta diferencia, que advierten los autores, tiene grande influencia en la facilidad de que caduquen las facultades y privilegios de presentar: porque se hace uso de ellas á nombre del principal que las concede, sin desprenderse este del derecho y título originario que retiene, como sucede en los usufructuarios y tambien en los poseedores de mayorazgo.

66 Los usufructuarios adquieren un derecho personalísimo, que se llama con mas propiedad facultad ó potestad de percibir los frutos de la cosa agena, subsistiendo la propiedad en el dueño de ella; y aunque no pueden ceder á persona extraña el mismo derecho que adquirieron, no les es prohibido desprenderse de la facultad de percibir los frutos, cediéndola ó enagenándola por venta ó arrendamiento, y el comprador ó arrendatario usan y llevan aquellos frutos á nombre y en representacion del usufructuario; y extinguido el derecho de este por cualquiera de los medios que acuerdan las leyes, muere al mismo tiempo la facultad cedida y enagenada á otra persona. Esta es una doctrina muy conforme á los principios de buena jurisprudencia, contenidos en la *ley* 24. *tit.* 31. *Part.* 3, y en el §. 3. *Instit. de Usufructu*, con el comentario del Vinnio al *n.* 4.

67 El poseedor del mayorazgo ni puede enagenar la cosa comprendida en él, ni aun arrendarla por largo tiempo; pero puede hacer uno y otro de los frutos y rentas, cediendo y traspasando la facultad de percibirlos por todo el tiempo que durase el mayorazgo en él, como legítimo poseedor, pues extinguido su derecho caduca necesariamente el del cesionario: Molin. *de Primog. lib.* 1. *cap.* 21. *n.* 25. *y siguientes*, con sus adicionadores.

68 Estos son los ejemplos que convienen con mayor propiedad á la cesion que hacen, y á los privilegios que conceden los papas, para que puedan coger el fruto de la presentacion, haciéndola en los beneficios reservados á su santidad, pues con la muerte del principal caduca necesariamente la potestad concedida á otras personas por privilegio ó por cualquiera otra causa.

69 Por estos antecedentes recibe mayor claridad la disposicion del santo Concilio de Trento en el citado *capit.* 9. *ses.* 25. *de Reformat.*, que se puede resumir en dos artículos: en el primero asegura que no hay, ni puede adquirirse patronato en las iglesias y beneficios sino por fundacion y dotacion: en el segundo afirma igualmente, por una consecuencia necesaria, que no hay ni puede haber otros patronatos, ni subsistir las facultades ó privilegios concedidos, aunque sean con la misma fuerza de patronato, ó por cualquiera otro derecho para nombrar, elegir ó presentar; pues aunque algunos hayan usado de los enunciados privilegios y títulos, conocido este abuso, los considera el santo Concilio por extinguidos, y de ningun valor y efecto en su raiz y orígen, sin que pueda sostenerlos la cuasi posesion en que hubiesen estado, viniendo á concluirse, segun la letra del mismo Concilio, que no necesitaban de revocacion, y era mas eficaz la explicacion y declaracion que manifiestan estas palabras: *In totum prorsus abrogata, et irrita cum quasi possessione inde secuta intelligantur.*

70 No podian menos de considerarse irritos, nulos y abusivos los patronatos y privilegios usurpados en su orígen, ó usados mas allá del tiempo de su duracion; y habiéndose demostrado que los que concedian los papas para presentar los beneficios reservados, caducaban con la muerte del mismo autor de los privilegios, y que á mayor abundamiento quedaban revocados por el tenor de la *regla* 9. *de la cancelaría*, que es la ley capital de donde viene la autoridad de los papas y de los agraciados, como se manifiesta por todo su tenor, ya llegaban estos privilegios sin fuerza ni valor á los tiempos del santo Concilio de Trento; y esto bastaria para declararlo así, como lo hizo sin necesidad de nueva revocacion.

71 Los privilegios que se hubiesen concedido despues del santo Concilio tendrán la misma suerte de caducar con la muerte de sus respectivos autores, y á mayor abundamiento perderán toda su fuerza con la renovacion de la misma *regla* 9. por la revocacion que contiene. En efecto esta revocacion produce el mismo efecto en todos tiempos, aun cuando los privilegios y gracias no hubiesen salido limitadas á la voluntad del papa que las concedió, y se hubiesen extendido al beneplácito de la santa sede; pues aunque permanece y no se extingue con el curso del tiempo, no estan exentas de la revocacion por la voluntad contraria del papa, ni podian sus antecesores disminuirles esta autoridad, ni ligar las manos á los sucesores: *cap.* 15. *de Rescript. in Sext. in fine*, ibi: *Quodque nobis licere non patimur, nostris successoribus indicamus*: Rigant. *á la regl.* 15. *de la concelaría n.* 47: Loter. *de Re benefic. lib.* 2. *q.* 39. *n.* 15., *al* 18.

72 Siendo irritos los privilegios y abusivos los patronatos, de que trata el Concilio de Trento en el citado *cap.* 9. *ses.* 25. *de Reformat.*, procedia necesariamente que lo fuese tambien la cuasi posesion que habian tomado con pretesto de aquel título: porque los actos de posesion en tanto sufragan el derecho que suponen, en cuanto la presuncion que inducen no se deshace con mejores luces, excluyendo todo derecho de propiedad y dominio. Los que tienen en su poder los privilegios y títulos, que resisten el derecho que pretenden apoyar con la posesion, se presume que tienen noticia de ellos, y

que estan de mala fe, y no les puede aprovechar su posesion, por mas larga que fuese su observancia. Siguiendo estos principios, que son bien claros y notorios, procede el santo Concilio á declarar irritos y sin valor ni efecto, no solo los privilegios y gracias indicadas, sino tambien la posesion que procede de tales títulos: ibi: *In totum prorsus abrogata, et irrita cum quasi possessione inde secuta intelligantur.*

73 El mismo pensamiento se demostrará con respecto á los indultarios, y aun en lo general del patronato, por la letra del concordato del año de 1753, en los supuestos que hace, y en las disposiciones claras que contiene; y por estos medios se concluye mas eficazmente que el derecho y posesion de los indultarios, cuando no hubieran estado disueltos y aniquilados mucho antes del concordato, lo quedaban en el momento de la convencion con pasos y efectos tan retrógrados, como si nunca hubiera salido de la corona el patronato universal de todas las iglesias de España y de sus respectivos beneficios, y como si no hubieran podido adquirir los indultarios derecho alguno para presentar los beneficios por sí ni á nombre de su santidad.

74 Ya sea autor de la citada *regla* 9. el papa Nicolao V, como dice Riganti con otros, y que se formase y publicase en el año de 1447, ó bien se atribuya á otros autores (pues nada importa esta diversidad al asunto de este discurso), lo cierto es que los señores reyes católicos reclamaron inmediatamente esta novedad, como ofensiva á los derechos y regalías del patronato universal de la corona, que muy de antemano estaba declarado á su favor por las leyes, y constaba por otros monumentos antiguos, solicitando en su consecuencia el reintegro y restitucion de los euunciados derechos del patronato universal al ser y estado quieto y pacífico, en que se hallaba la corona antes de las reservas indicadas.

75 La reclamacion ó demanda producida y continuada sin intermision á nombre de los señores reyes católicos, por aquellos medios mas reverentes y decorosos á la santa sede, preserva todos los derechos de la corona, y habiéndolos reconocido, acordado y declarado la santa sede en el citado concordato, retrotrae sus efectos al tiempo anterior de las reservas, como si hubieran estado intactos, y sin la menor interrupcion desde entonces y en todo el tiempo sucesivo, por ser éste el efecto necesario de la sentencia ó determinacion, ya proceda de cosa juzgada ó de transaccion, convenio y concordia, concurriendo todas estas partes en nuestro concordato, como se demostrará por su misma letra.

76 En el §. 2. del concordato se refiere que en el último estipulado el dia 18 de Octubre de 1737 entre el papa Clemente XII, y el señor Felipe V, de gloriosa memoria se habian convenido en que se diputasen por el papa y el rey personas que reconociesen amigablemente las razones de una y otra parte sobre la antigua controversia del pretendido real patronato universal, que quedó indecisa, y en el §. 6. del mismo concordato se dice lo siguiente: «Pero aviendo sido graves las controversias sobre la nómina de los Beneficios residenciales, y simples, que se hallan en los Reynos de las Españas, exceptuados, como se ha dicho, los que estan en los Reynos de Granada, y de las Indias; y aviendo pretendido los Reyes Católicos el derecho de la nómina en virtud del Patronato universal, y no aviendo dexado de exponer la Santa Sede las razones que creia militaban por la libertad de los mismos Beneficios, y su colacion en los meses Apostólicos, y casos de las reservas, y así respectivamente por la de los Ordinarios en sus meses; despues de una larga disputa, se ha abrazado finalmente de comun consentimiento el temperamento siguiente.»

77 En el cap. 5. vuelve á repetirse la gran controversia del patronato universal, explicándose su santidad en los términos siguientes: «Para concluir amigablemente todo lo restante de la gran controversia sobre el Patronato universal, acuerda á la Magestad del Rey Católico, y á los Reyes sus Sucesores perpetuamente, el derecho universal de nombrar, y presentar indistintamente en todas las Iglesias Metropolitanas, Catedrales, Colegiatas, y Diócesis de los Reynos de las Españas, que actualmente posee, á las Dignidades mayores *post Pontificalem*, y otras en Catedrales, y Dignidades principales, y otras en Colegiatas, Canonicatos, Porciones, Prebendas, Abadías, Prioratos, Encomiendas, Parroquias, Personatos, Patrimoniales, Oficios, y Beneficios Eclesiásticos, Seculares, y Regulares, *cum cura*, *et sine cura*, de qualquier naturaleza que sean, que al presente existen, y que en adelante se fundaren.» En esta disposicion queda reconocido y declarado el derecho universal, que pretendian los señores reyes católicos, como efecto de su real patronato.

78 La reserva de los cincuenta y dos beneficios á favor de la santa sede, aunque disminuye el número de las reales presentaciones, mantiene y aun confirma el título y causa universal, en cuya virtud debe hacer S. M. las restantes. El mismo efecto de confirmacion y ratificacion produce la reserva y limitacion que se hace á favor de los ordinarios eclesiásticos en los beneficios, que proveian por lo pasado, siempre que vaquen en sus meses ordinarios de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre, debiéndose observar que esta provision se restringe con dos condiciones; es á saber, que el beneficio sea de aquellos que proveian antes los ordinarios, y que su vacante se cause en los referidos cuatro meses.

79 Esta restriccion se pone á los patronos eclesiásticos, y por una y otra se demuestra que en el título y derecho de presentar y nombrar quedan indistintamente comprendidos todos los demas beneficios, ya vaque en los ocho meses ó en cualquiera otro tiempo, como sucede en las dignidades, primeras sillas *post Pontificalem* de las catedrales, en las principales de colegiatas, en los beneficios que vacan, estándolo la silla episcopal, y en todos los demas casos que se han referido en este capítulo y en el cuarto de esta tercera parte; y reuniéndolos todos se viene á demostrar que S. M. autoriza sus derechos con el título universal, de que habla el capítulo quinto del concordato, sin que se le aumente por otro alguno particular, como cesion, subrogacion y demas, que á mayor abundamiento se expresan en el §. 1. del citado capítulo quinto.

80 Por el mismo órden de las disposiciones referidas se convence y demuestra que el derecho universal de nombrar y presentar no viene de nuevo á los señores reyes de España por efecto del concordato, ni es diverso del que solicitaban y tenian de antiguo por los sólidos fundamentos y recomendables títulos de fundacion, dotacion y conquista, de que siempre hicieron uso en sus instancias, disputas y controversias. Pues si el título y derecho universal, que ahora tienen los señores reyes, es el mismo que tenian y reclamaron tantas veces, su reconocimiento y declaracion lo restituye al tiempo anterior, quedando sin efecto los demas derechos que se desmembraron y distribuyeron por las reservas generales y especiales: porque descubriéndose con mejores luces en el concordato el derecho universal de los señores reyes, seria incompatible su reintegro con la subsistencia del derecho de los indultarios, que siempre disminuiria el de la corona. Y tan lejos está de haberlo reservado su santidad, ni prestado S. M. el preciso consentimiento á favor de los indultarios, que se expresó abiertamente y á mayor abundamiento que el que habian tenido estos en otro tiempo quedaba reunido y comprendido en el derecho universal de la corona.

81 Si en tan largo y continuado tiempo fué constante la voluntad de los señores reyes de España en mantener y recobrar los derechos del patronato universal de sus iglesias y beneficios, nadie podrá imaginar que la mudasen ó alterasen al tiempo del concordato, y en aquel momento feliz en que se descubrieron y acordaron con uniforme consentimiento de las dos altas potestades los mismos derechos que solicitaba la corona; pues la presuncion que segun la *ley* 37. *ff. de Judiciis*, la 3. y 22. *de Probationib.*, la 48. *de Jure fisci*, que siguen con uniformidad Cas-

till. *lib.* 4. *cap.* 37. *desde el n.* 1., Barbosa á la citada *ley* 37. *n.* 97., Hermos. en la *ley* 4. *tit.* 4. *Part.* 5. *glos.* 1. *n.* 46., con otros muchos que refieren, resiste y excluye en lo general la variacion y mutacion de voluntad, se hace mas poderosa en los reyes, por ser en ellos inalterable, y estar siempre muy distantes del vicio de la inconstancia, mayormente en los negocios de tan grande interes como el del patronato, consultado y acordado por los ministros mas sabios, sin que pueda mejorarse este título, antes bien se debilitaria con cualquiera otro, aunque procediese de la voluntad expresa del papa, bien que uniéndose con el antiguo de la corona lo fortaleceria nuevamente, que es el único efecto que se debe atribuir á la cesion y subrogacion, que á mayor abundamiento hace su santidad en el §. 1. cap. 5. del concordato.

82 En las transacciones ó convenciones tan lejos está de extinguirse ni debilitarse la accion y derecho primordial, que antes bien se produce y nace otro; y aunque este sea diverso del primero, se auxilian y fortalecen mutuamente, y mejoran el de los interesados, que es el objeto y fin á que dirigen sus intenciones. Mas no por eso debe presumirse que quieran ellos innovar, y si solo conservar el primer título, y adquirir otro nuevo, para usar del que les sea mas oportuno y ventajoso. Esta es la doctrina que siguen con uniformidad los autores, señaladamente Baler. *de Transact. tit.* 5. *q.* 4. *n.* 8. *y siguientes*, Olea *Decision. jur. tit.* 6. *q.* 7. *n.* 8., fundados en la *ley* 15. *tit.* 14. *Part.* 5., y en la *ley última Cod. de Novationib.*

83 Lo mismo sucede en la cosa juzgada, de la cual nace nueva accion, sin extinguir la primera con que se empezó el juicio, antes bien la mejora con su union dejando al arbitrio del interesado usar de cualquiera de ellas: *ley* 19. *tit.* 22. *Part.* 3.: *ley* 6. §. 3. *ff. de Re judic.*: Salg. *Labyrint. part.* 3. *cap.* 1. §. *único n.* 16. *y siguientes*: Carlev. *de Judiciis tit.* 2. *disp.* 1. *n.* 1. *y* 2.

84 De esta union de títulos refieren las leyes bastantes ejemplares: la 1. *tit.* 6. *lib.* 1. *de la Recop.* (Ley 4. tit. 17. lib. 1. de la Nov. Recop.) *dice*: «Por »derecho, y antigua costumbre, y jus»tos títulos, y concesiones Apostólicas, »somos Patron de todas las Iglesias Ca»thedrales de estos Reynos, y nos per»tenesce la presentacion de los Arzo»bispados, y Obispados, y Prelacías, y »Abadías Consistoriales de estos Reynos, aunque vaquen en Corte de Roma.» La *ley* 3. *del prop. tit. y lib.* (Ley 5. tit. 17. lib. 1. de la Nov. Recop.) supone que los señores reyes proveian por costumbre antigua las iglesias parroquiales de las montañas, «que se lla»man Monesterios, ó Ante-iglesias, ó »Feligresías,» y para fortalecer mas el título fundado en la costumbre, añade la ley haber sido tolerada por los sumos pontífices «de tiempo inmemorial acá.»

85 La *ley* 5. *siguiente* (Ley 6. de id.) funda en la costumbre el propio derecho á nombrar y presentar dichas santas iglesias y otros beneficios del patronazgo real, *ibi*: «Conforme la cos»tumbre, en que Nos, y los Reyes, »nuestros progenitores avemos estado, »y estamos, de facer las dichas pre»sentaciones, y nominaciones, y á las »Bulas, y Privilegios, que sobre ello »por los Sumos Pontífices pasados han »sido concedidas;» uniéndose aquí estos dos títulos de costumbre, bulas y privilegios apostólicos, para mejorar y fortalecer los derechos del real patronazgo.

86 Con presencia de los ejemplares referidos y de los sólidos fundamentos que se han expuesto, debe juzgarse ciertamente que no se trató en el concordato de extinguir ni mudar el antiguo relevante título de patronato universal, sino de fortalecerlo con el reconocimiento, subrogacion y concesiones apostólicas, que es como debe ser entendido en cualquiera oscuridad ó duda que contuviese; pero se halla tan demostrado este pensamiento en lo dispositivo del mismo concordato que no deja lugar á la menor duda. En el capítulo quinto dice su santidad que «para concluir amigablemente todo lo »restante de la gran controversia sobre »el Patronato universal, acuerda á la »Magestad del Rey Católico, y á los »Reyes sus Sucesores perpetuamente, »el Derecho universal de nombrar y »presentar indistintamente en todas las »Iglesias.»

87 La palabra «acordar,» de que usa su santidad en este artículo, manifiesta con toda propiedad la conformidad, consentimiento y concordia con la intencion y deseo de S. M. católica. El Diccionario de la lengua española en la palabra «acordamiento,» dice que es conformidad, concordia ó consonancia, y en la de «acordar,» determinar, ó resolver de comun acuerdo, ó por mayor parte de votos alguna cosa, como se estila en los tribunales, juntas y comunidades. ¿Pues cómo se diria que su santidad estaba en este punto de acuerdo y conformidad con el rey católico, sino le reconociese y conservase el patronato universal, que pedia y demandaba tan de antiguo?

88 En el §. 1. del citado cap. 5. ratifica su santidad este pensamiento con pruebas mas claras y expresivas, pues continuando sin intermision el propio asunto, dice lo siguiente: «Y á mayor »abundamiento en el derecho, que te»nia la Santa Sede por razon de las re»servas, de conferir en los Reynos de »las Españas los Beneficios, ó por sí, ó »por medio de la Dataría, Cancillería »Apostólica, Nuncios de España, é In»dultarios, subroga á la Magestad del »Rey Católico, y Reyes sus Sucesores, »dándoles el derecho universal de pre»sentar á dichos Beneficios en los Rey»nos de las Españas, que actualmente »poseen, con facultad de usarle en el »mismo modo que usa, y exerce lo res»tante del Patronato, perteneciente á »á su Real Corona.»

89 La cláusula, «á mayor abunda»miento,» supone perfecto el negocio á que se aplica en todo lo esencial y necesario, y solo sirve de robustecer con mayor seguridad el mismo título precedente, removiendo cualquiera oscuridad, duda, ó controversia que pudiera excitarse, aun con aparente pretesto.

90 Puede tambien producir la enunciada cláusula, «á mayor abun»damiento,» algun efecto incidente ó accesorio en lo que no alcanzase el título primordial del patronato; verificándose de este modo que en lo principal se reunen los dos títulos del patronazgo real y del reconocimiento y concesion apostólica, y en lo incidente puede esta dar un nuevo título de mayor extension en algunos casos y vacantes.

91 El mismo Diccionario de la lengua española en la palabra «abunda»miento,» dice: «Hoy tiene uso en la »locucion forense, á mayor abunda»miento, que vale lo mismo que para »mayor seguridad ó prueba, *Plenius.*» Del mismo modo la entiende el señor Salgado *de Supplic. part.* 1. *cap.* 12. *sec.* 4. *n.* 166. *y siguientes*, con otros muchos autores que refiere.

92 Ni aun cuando los señores reyes de España intentasen desprenderse de la mayoría y preeminencia real, que interesa tanto en el patronato universal y sus presentaciones, lo podrian verificar. La *ley* 3. *tit.* 6. *lib.* 1. (Ley 5. tit. 17. lib. 1. de la Nov. Rec.), tratando del patronato y presentacion de las iglesias parroquiales de las montañas pertenecientes á la corona, refiere que algunos señores reyes tentaron de perjudicar y derogar esta preeminencia y derecho real; y procede, para enmendar los daños é inconvenientes que de esto resultan, á revocar y dar por ningunas y de ningun valor y efecto todas y cualesquiera mercedes de los enunciados derechos. Y si esta resistencia hacen las leyes en el patronato particular de algunas iglesias, ¿cuál será la que convendria hacerse en lo universal del patronato para que no se disminuyese ni olvidase su orígen?

93 En el enunciado §. 1. se expresa que la santa sede tenia derecho por razon de las reservas de conferir en los reinos de las Españas los beneficios. Esta es su primera parte: en la segunda trata del ejercicio, y se explica en los términos siguientes: «Ó por sí, ó »por medio de la Dataría Apostólica, »Nuncios de España, é Indultarios.» En esta referencia se ve claramente que la santa sede y los sumos pontífices hacian siempre la provision y colacion de los beneficios por razon de las

reservas, sin otra diferencia que la accidental de ejecutarlas, unas veces inmediatamente por sí mismos, y otras por mediacion de las personas que expresa; y así como la dataría, cancelaría apostólica y nuncios de España no han intentado, ni podian pretenderlo, proveer ni conferir los beneficios, como lo hacian antes del concordato, por haber faltado en el principal este derecho por la misma causa y razon quedan excluidos los indultarios, pues se hallan comprendidos en la misma cláusula y disposicion.

94 La subrogacion en el derecho que tenia la santa sede por razon de las reservas de conferir en los reinos de las Españas los beneficios, constituye á los señores reyes en la facultad de presentarlos y conferirlos; y si los indultarios continuasen haciéndolo, quedaria en esta parte ilusoria la subrogacion, y sin efecto la cláusula ó disposicion, en que dice su santidad abiertamente que les da el derecho universal á presentar dichos beneficios. Esta es otra prueba mas clara de que no pueden presentar los indultarios beneficios algunos de cualquiera calidad que sean, por ser incomponible que un mismo derecho y facultad pertenezca *in solidum* á dos en el mismo tiempo y casos de las vacantes; esto es, á los señores reyes de España y á los indultarios. Estando pues á favor de aquellos la disposicion clara y positiva, no pueden estos resistirlas por argumentos, conjeturas, ni presunciones sacadas con violencias de las reglas comunes, que no son adaptables á este caso.

95 La constitucion apostólica, expedida en confirmacion del concordato, manifiesta con palabras mas expresivas y claras que los indultarios quedaron enteramente destituidos de la facultad de nombrar y presentar; y que se reunió toda en los señores reyes católicos, como efecto del patronato universal y constituciones apostólicas. De consiguiente subroga á los señores reyes de España en el derecho y facultad que por razon de las reservas ó por cualquiera otro título tocase y perteneciese al papa y á la santa sede, ya se ejerciese por su santidad mismo, ó por medio de la dataría y cancelaría apostólica, ó por los nuncios residentes en los reinos de las Españas, ó por otros cualesquiera autorizados con facultad para ello por indultos apostólicos. En esta última cláusula general estan necesariamente los duques de Alba y Alburquerque, el marques de Villafranca y todos los demas señores, personas particulares, ó comunidades que hayan presentado cualesquiera beneficios por gracia y privilegio de la santa sede; y declarando su santidad que los señores reyes deben nombrar para dichos beneficios que vacasen en los ocho meses apostólicos, quedan necesariamente excluidos los indultarios. Y bien que no pudiese ofrecerse duda en lo dicho hasta aquí, quiso su santidad declarar mas abiertamente su disposicion, y á este fin continúa con la siguiente cláusula: «De manera que el »mencionado Rey Fernando, y los Re»yes Católicos sus Sucesores puedan »usar libremente, y exercer en todo y »por todo el derecho universal, con»cedido á ellos, de nombrar, y pre»sentar á todos, y á cada uno de los »Beneficios referidos, existentes en los »Reynos, y Provincias de las Españas.»

96 Aun no satisfecho su santidad con las declaraciones indicadas, continúa con otra, si cabe, mas expresiva, por la comparacion que hace de que los reyes católicos puedan presentar los beneficios, de que trata el concordato, señaladamente los que proveia su santidad por las reservaciones apostólicas, del mismo modo que han acostumbrado usar de los derechos de su patronato real, y ejercerlos en cuanto á las iglesias y beneficios eclesiásticos que antes eran de su real presentacion; y como en estos no podian tener entrada los indultarios, quedan por la enunciada comparacion destituidos enteramente de aquella facultad de que usaron á nombre de su santidad por sus privilegios ó indultos.

97 Todas las enunciadas disposiciones dejaban desembarazado y en entera libertad el derecho universal de los señores reyes católicos en la presentacion de los beneficios de todas las iglesias de España que vacasen en los ocho meses apostólicos; y para asegurar mas que aun en lo sucesivo no se les pondria el menor estorbo ó inconveniente al uso libre del derecho y patronato universal, establece su santidad y acuerda, siguiendo el tenor del concordato, «que no concede»rá en adelante indulto alguno de con»ferir Beneficios Eclesiásticos, reserva»dos á la Santa Sede en dichos Reynos »de las Españas, al referido Nuncio »Apostólico, ni á ningun Cardenal de »la Santa Iglesia Romana, Arzobispos »ú Obispos, ni á otros qualesquiera, »sin expreso consentimiento del Rey »Católico de las Españas, entonces »existente.»

98 La citada *regla 9. de la cancelaría* reservó en su primera parte á la santa sede la provision de todos los beneficios que pertenecieron á la libre colacion de los ordinarios y vacasen en los ocho meses que señala. Y procediendo á la segunda parte de la misma regla, concede á dichos ordinarios la gracia ó indulto de que puedan proveer no solo los beneficios que vacaren en los cuatro meses referidos, sino tambien en otros dos mas por el órden de la alternativa que expresa. Este indulto ó gracia en cuanto á los dos meses procedia de la voluntad libre de su santidad, como la que hacia á otras personas, que por igual orígen de sus facultades son conocidos por el título y nombre de indultarios, conviniendo en este punto unos y otros; pero los concedidos á los patriarcas, arzobispos y obispos llevan en sí tres diferencias esenciales que los hacen mucho mas favorables y permanentes respecto de los concedidos á personas particulares.

99 La primera diferencia consiste en que por esta gracia se relaja ó remueve en parte la reserva, y se viene á restituir á los obispos la facultad que por el derecho comun les competia; y en esto se descubre el primer favor y amplitud con que deben ser recibidos y guardados dichos indultos. La segunda diferencia se reduce á la obligacion mas estrecha que constituyen los obispos á residir personalmente en sus obispados para gozar de dicha gracia, sin que les aproveche la ausencia por mínima que sea, aunque proceda de justa causa. La tercera diferencia se completa con la aceptacion, acreditándola en la dataría en los términos que expresa la citada *regla 9.*, viniendo desde este punto á formarse un concordato ó convenio entre el obispo y el papa, que durante la vida de uno y otro hace irrevocable dicha gracia é indulto, á menos de concurrir su mútuo consentimiento, como lo expresa literalmente la referida regla en los términos siguientes: *Et post factam aceptationem, et admissionem in dataria, neutri parti liceat, nisi concordi consensu, ab ea recedere.*

100 Por el concordato caducaron todas las alternativas que estaban pendientes, y ofreció su santidad que no se concederian mas adelante, como se expresa al fin del capítulo primero; y habiéndose cortado estas gracias ó indultos para reintegrar plenamente á S. M. en el derecho universal á la presentacion de todos los beneficios que vacasen en los ocho meses apostólicos y casos de las reservas generales y especiales, con mayor razon deben tener igual suerte los indultos concedidos á otras personas que no tienen ni en su orígen ni en sus fines las poderosas recomendaciones indicadas.

101 Los patronos eclesiásticos quedaron igualmente ligados, como los arzobispos, obispos y coladores inferiores, á presentar los beneficios de su patronato que vacasen en los mismos cuatro meses ordinarios de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre, como se expresa en el citado cap. 1., correspondiendo á S. M. la presentacion de los mismos beneficios de patronato eclesiástico, que vaquen en los ocho meses y casos de las reservas generales y especiales. Este es otro argumento que convence el intento de poner en libertad el derecho de S. M., así en lo que le pertenece por su patronato universal, como por las gracias y concesiones apostólicas, pues en los beneficios de patronato eclesiástico faltaban los títulos de fundacion, dotacion y conquista alegados por la corona; pero